

Expediente: **544/22**

Carátula: **RODRIGUEZ JUAN CARLOS C/ AIGNASSE MARIA MARCELA Y OTROS S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **27/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **AIGNASSE, MARIA MARCELA-DEMANDADO**

90000000000 - **SILVETTI, NICOLAS ANIBAL-DEMANDADO**

20336282196 - **RODRIGUEZ, JUAN CARLOS-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 544/22



H20901774644

JUICIO: RODRIGUEZ JUAN CARLOS c/ AIGNASSE MARIA MARCELA Y OTROS s/ CONTRATO ORDINARIO.- EXPTE. N°: 544/22.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 26 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la aclaratoria solicitada en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 08/08/2025 la parte actora en autos, solicita que se aclare la Resolución de fecha 06/08/2025 respecto al si el plazo de 60 días indicado en la sentencia son corridos o no, ello con el fin de evitar futuros planteos al momento de ejecución de la misma. Asimismo, solicita que se aclare si el plazo mencionado para la realización de las obras de urbanización, también es el otorgado para la entrega de la escritura traslativa de dominio.

En fecha 11/08/2025, amplía recurso de aclaratoria e indica que en la sentencia de fecha 06/08/2025, se omitió indicar expresamente en la condena, el apercibimiento del art. 617 del CPCyCC; por lo que solicita, conforme se supla dicha omisión.

Finalmente en fecha 13/08/2025, amplía el recurso de aclaratoria planteado. Refiere que se omitió hacer manifestación sobre la expresa reserva efectuada por esta parte en el libelo inicial del reclamo de los daños y perjuicios que se solicitó, vengo a peticionar que se haga referencia a la misma a fin de evitar futuros planteos dilatorios.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) De las constancias de autos surge que en fecha 06/08/2025 se dictó sentencia N° 728 por la cual se hace lugar a la medida cautelar solicitada.

De las constancias de autos surge que el recurso de aclaratoria solicitado y sus respectivas ampliaciones, fueron interpuesta en tiempo y forma, por lo que corresponde analizar su procedencia.

Ahora bien, le asiste razón a la parte actora respecto a que las omisiones indicadas podrían dar lugar a futuros planteos dilatorios.

Respecto al plazo indicado en el punto 1 de la parte resolutive, corresponde aclarar que los días consignados son días corridos, conforme art. 6 del CCyCN, que establece que el cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables, salvo disposición en contrario. Por lo tanto se entiende que el plazo de 60 días otorgados para el cumplimiento de las obligaciones, es de 60 días corridos.

Respecto a la obligación de escriturar bajo apercibimiento de aplicar el art. 617 del CPCyC, corresponde tener presente que atento a que se impuso que la parte demandada de cumplimiento con todas las obligaciones pendientes a su cargo, corresponde dejar debidamente aclarado que los demandados deben cumplir con su obligación de escriturar, en el plazo otorgado de 60 días corridos, bajo apercibimiento de aplicar el art. 617 del CPCyC.

En cuanto a la reserva efectuada del reclamo de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato objeto de litis, corresponde ampliar la sentencia N° 728 de fecha 06/07/2025, y disponer tener presente la reserva de efectuar el reclamo correspondiente por los daños y perjuicios que le ocasionó y ocasiona el incumplimiento contractual de la parte demandada.

Por ello,

RESUELVO:

1) ACLARAR el punto 1) de la parte resolutive de la Sentencia N° 728, de fecha 06/08/2025, en el sentido que el plazo consignado para el cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes, es de 60 días corridos. Asimismo, se aclara que la parte demandada debe cumplir con su obligación de escriturar en el plazo de 60 días corridos desde que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar el art. 617 del CPCyC.

2) AMPLIAR la Sentencia N° 728, de fecha 06/08/2025, disponiendo: **3) TENER PRESENTE** la reserva de efectuar el reclamo correspondiente por los daños y perjuicios que le ocasionó y ocasiona el incumplimiento contractual de la parte demandada.

3) La presente resolución es parte integrante de la Sentencia N° 728, de fecha 06/08/2025.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/08/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.